INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL "CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL".

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, el proyecto de acuerdo aprobatorio del "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional" y sus anexos I, II, III, IV y V, adoptados en Rotterdam, el 10 de septiembre de 1998.

El objetivo de este tratado internacional, según lo define su artículo 1, es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de los Estados Parte en la esfera del comercio internacional de 27 productos químicos prohibidos o restringidos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características; estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación, y difundiendo esas decisiones a los Estados Parte.

Entre los 27 productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC), indicados en el anexo III del Convenio, se comprenden productos químicos de uso industrial, plaguicidas y formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas para la salud humana y el medio ambiente.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- La preocupación del PNUMA y la FAO por regular el comercio internacional de los productos comprendidos en el ámbito del Convenio.

Según antecedentes publicados por la Secretaría para el Convenio de Rotterdam, indican que el crecimiento espectacular de la producción y comercio de productos químicos durante los últimos tres decenios ha despertado la preocupación pública y oficial por los posibles riesgos planteados por productos químicos y plaguicidas peligrosos. Los países que carecen de una infraestructura para vigilar la importación y utilización de estos productos químicos están en una situación especialmente vulnerable.

En respuesta a estas preocupaciones, el PNUMA y la FAO emprendieron a mediados del decenio de 1980 la preparación y promoción de programas voluntarios de intercambio de información, hasta que en 1989 presentan

conjuntamente el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, que permite a los gobiernos disponer de la información que necesitan sobre productos químicos peligrosos a fin de evaluar los riesgos y adoptar decisiones fundadas sobre futuras importaciones de tales productos.

Los participantes en la Cumbre para la Tierra, de 1992, celebrada en Río de Janeiro, comprendieron la necesidad de implantar controles obligatorios y aprobaron el capítulo 19 del Programa 21 que pedía adoptar un instrumento jurídico vinculante sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, a más tardar el año 2000. Esta tarea se cumplió en 1998, con la adopción del Convenio en informe, por la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Rotterdam, el 10 de septiembre de 1998, a la que asistieron 61 Estados y una organización regional de integración económica.

Hasta el momento, setenta y tres Estados lo han suscrito, comprendido Chile, y cuarenta y nueve se han obligado definitivamente por sus normas, por lo que sólo falta una ratificación para que entre en vigencia.

2.- Los efectos que sobre la salud y el medio ambiente pueden producir los productos químicos que el Convenio califica de peligrosos.

Para el Convenio, una "formulación plaguicida extremadamente peligrosa" es aquella que produce graves efectos en la salud o en el medio ambiente susceptibles de observarse en un período de tiempo corto tras exposición, simple o múltiple, en sus condiciones de uso (letra d) artículo 2).

En la práctica esos efectos comprenden la muerte, invalidez u defectos de nacimiento, y las formulaciones comprenden sustancias como el DDT, y los compuestos elaborados a partir de mercurio [(*)].

3.- El control de estos productos químicos en Chile.

El mensaje señala que el procedimiento de consentimiento informado previo (PIC) voluntario, ha sido aplicado hasta la fecha por el SAG, que ha actuado como Autoridad Nacional designada respecto de los plaguicidas de uso agrícola, en virtud de las atribuciones que le otorgan el decreto ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola; la resolución N° 1.178, de 1984, del SAG que dispone el registro de plaguicidas de uso agrícola; y la ley N° 18.164, que establece que la recepción de la importación de plaguicidas de uso agrícola se realice en primera instancia por el Servicio de Aduanas, quien debe obtener la aprobación del SAG, de acuerdo a la existencia de la inscripción del producto en el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola.

Agrega el mensaje que la aplicación del Convenio beneficia a Chile en el establecimiento de registros de los productos químicos utilizados en el país, en el desarrollo de un sistema de traspaso de información para la toma de decisiones administrativas y legislativas respecto de los productos químicos prohibidos y restringidos internacionalmente, y en la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente respecto de los efectos perjudiciales derivados del manejo de esos productos, razones por las cuales S.E. el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto por los artículos 32, Nº 17, y 50, Nº 1, de la Constitución Política, lo somete a la consideración de la H. Cámara.

III.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL CONVENIO.

[(*)] Antecedentes respecto a los Convenios Estocolmo y Rotterdam, entregados por la Biblioteca del Congreso Nacional, a disposición en la Secretaría de la Comisión.

1.- Estructura del Convenio.

Este instrumento consta de un preámbulo, 30 artículos y cinco anexos.

El anexo I, señala la información que ha de adjuntarse a las notificaciones hechas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, que regula los procedimientos aplicables a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;

El anexo II, fija los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el anexo III;

El anexo III, determina los productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo;

El anexo IV, indica la información y criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III, y

El anexo V, dispone la información que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación.

2.- Lo sustancial del preámbulo.

En el preámbulo, junto con formular declaraciones coincidentes con los objetivos antes enunciados, se hace un reconocimiento de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado para el intercambio de información acerca de productos químicos, como ciertos plaguicidas, que al objeto de comercio internacional, deben ser exportados, envasados y etiquetados en forma de proteger la vida humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres y el Código de Conducta Internacional de la FAO.

3.- Lo sustancial del articulado.

En el articulado se regulan las materias, principales, siguientes:

a) El ámbito de aplicación del Convenio.

Al respecto se dispone que se aplica a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, y a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, según las definiciones que de dichos productos o formulaciones da el mismo Convenio (N° 1 del artículo 3, en relación con las letras b), c) y d) del artículo 2).

No se aplicará a los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a los materiales radiactivos; los desechos, las armas químicas, los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios; a los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios; los alimentos, y los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que éstos se importen con fines de investigación o análisis, o por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso (N° 2 del artículo 3, en relación con las letras b), c) y d) del artículo 2).

Cabe hacer notar que el tráfico internacional de los productos y sustancias excluidos de la aplicación del Convenio se encuentra especialmente regulado en normas específicas, según el producto o sustancia de que se trate.

b) Los compromisos de los Estados Parte del Convenio.

== El de designar una o más autoridades nacionales para que actúen en su representación en el desempeño de las funciones administrativas que demande la aplicación del Convenio (artículo 4);

== El de cumplir los procedimientos de información a la Secretaría del Convenio sobre las medidas reglamentarias adoptadas respecto a la importación y exportación de los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos o a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (artículos 5 a 14, complementados con los anexos I, III y IV).

== El de fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la efectiva aplicación del Convenio, las que podrán incluir medidas legislativas o administrativas nacionales para el establecimiento de registros y bases de datos, para promover la seguridad en el uso de los productos químicos, comprendida su manipulación y gestión de accidentes (artículo 15), y

== El de cooperar, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del Convenio (artículo 16).

c) Los órganos del Convenio.

== La Conferencia de las Partes, que será convocada por el Director Ejecutivo del PNUMA y el Director General de la FAO, para efectuar, principalmente, el examen y evaluación de la aplicación del Convenio.

La ONU, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el Convenio, podrá estar representado en la Conferencia de las Partes, lo mismo que cualquier otro organismo intergubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio, salvo que un tercio de las Partes Contratantes presentes en la Conferencia se oponga a ello (artículo 18).

== El Comité de Examen de Productos Químicos, integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los Gobiernos; designados por la Conferencia de las Partes, teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo. Su función principal será examinar las proposiciones que formulen las Partes para la incorporación al anexo III de cualquier formulación plaguicida extremadamente peligrosa, actualmente no contemplada (artículo 18, N° 6, en relación con artículo 6).

== La Secretaría del Convenio, encargada de hacer los arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen (artículo 19).

d) La solución de controversias.

Las Partes deberán resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación del Convenio, ya sea por negociación u otros medios pacíficos de su elección. Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá declarar al ratificar este Convenio que acepta recurrir al arbitraje obligatorio regulado por este instrumento o la presentación del asuntos a la decisión de la Corte Internacional de Justicia (artículo 20).

e) Las cláusulas finales del Convenio.

Estas regulan los procedimientos de enmienda del Convenio y sus anexos, el derecho de voto de las Partes Contratantes, la firma del Convenio, de su ratificación, su entrada en vigor, a las reservas, que no se admiten, la denuncia, el depositario y los textos auténticos (artículos 19 a 30).

III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

1.- Personas escuchadas por la Comisión.

Durante el estudio de este Convenio, la Comisión escuchó al Jefe del Departamento de Control Ambiental del Ministerio del Salud, señor Julio Monreal, y a los Jefes de los Departamentos de Plaguicidas y Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero, señores Arturo Correa y Orlando Morales, respectivamente, quienes coincidieron en proporcionar antecedentes favorables a la aprobación de este instrumento internacional.

2.- Aprobación del proyecto de acuerdo.

La Comisión pudo constatar que este Convenio de Rotterdam, o Convenio PIC, en lo sustancial, persigue análogos objetivos que el Convenio de Estocolmo, que se tramita paralelamente (boletín N° 3348-10), en cuanto ambos se proponen proteger la salud humana y el medio ambiente de productos químicos altamente peligrosos; como también lo persigue el Convenio de Basilea, que rige en el país como ley de la República; por ende, los dos tienen el mismo fundamento constitucional: el deber del Estado de velar y tutelar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el derecho a la protección de la salud (N°s. 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política).

Además, es armónico con las normas del GATT que ordenan a las Partes conducir sus relaciones comerciales en forma no discriminatoria y no crear obstáculos técnicos al comercio, no más que los necesarios para cumplir un objetivo legítimo, como puede ser la protección de la salud y la vida humana, la salud y la vida de los animales o las plantas y el medio ambiente, conforme lo contempla el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Por tanto, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara que preste su aprobación al proyecto de acuerdo en trámite, para lo cual sugiere adoptar su artículo único con modificaciones formales de menor entidad que se recogen en el texto sustitutivo siguiente:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional" y sus anexos I, II, III, IV y V, adoptados en Rotterdam, el 10 de septiembre de 1998.".

Concurrieron a la unanimidad los votos favorables de los HH. Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Masferrer, don Juan; Soto, doña Laura, y Villouta, don Edmundo.

3.- Designación de Diputado informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado Francisco Bayo Veloso.

4.- Menciones reglamentarias.

Este Convenio internacional no contiene disposiciones que merezcan las menciones ordenadas por los Nºs. 2 y 4 del artículo 287 del Reglamento de la H. Cámara.

)========(

Discutido y despachado en la sesión del 14 de octubre de 2003, con asistencia de los señores Diputados Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo Veloso, don Francisco; Encina Moriamez, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo; Soto González, doña Laura; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de octubre de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.